

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 26-nov.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2209  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Falabella S.A.  
**Demandada:** Numa Alfonso Arciniegas Vargas  
**Radicación:** 765204003005-2021-00183-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 203059901281, y como capital pidió la suma de \$42.869.782.00, y por la suma de \$6.300.028., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de enero de 2020 al 20 de agosto del 2020, y los de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida de forma fluctuante a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 992 del 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor **NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS**, de acuerdo con la pretensión principal indicada en el líbello de la demanda, haciendo la claridad que, conforme a la revisión al valor cobrado por intereses remuneratorios generados por el capital, a partir de la fecha indicada liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera arroja mucho menos a la esgrimida con la demanda. Por lo tanto, con base en el art. 422 del C.G.P, la orden de pago se libre en la forma legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

El señor **NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS**, fue notificado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, quien no propuso excepciones para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

**IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su

naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **20-ene-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de las deudoras como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 992 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.000.884,74**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez